

INADMISIBLE LA DEMANDA DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Sumilla. La demanda de revisión de sentencia por la causal prevista en el inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal es improcedente cuando no se sustentan en nuevos hechos ni se presentan nuevos medios probatorios que acrediten la inocencia del sentenciado.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **PEDRO DIEGO BAZÁN SOBREVILLA** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis (foja 16) emitida por el Trigésimo Juzgado Penal de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconsciencia, en perjuicio de la persona identificada con la clave N.º 03-12; y, como tal, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La acción de revisión de sentencia se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del Código Procesal Penal (CPP). En mérito al texto legal, la revisión de sentencias solo procede bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP.

De otro lado, en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP se estableció que la revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción

de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

Asimismo, se estableció como línea interpretativa que debido al objeto de la revisión –rescisión de sentencias firmes–: “Implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal”.

SEGUNDO. En el presente caso, el recurrente planteó su demanda e invocó como causales de procedencia los incisos 3 y 4, artículo 439, del CPP, esto es:

3. Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece del valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación [...]. 4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado¹.

TERCERO. La causal prevista en el inciso 3 está referida a la invalidez o falsedad de una prueba fundamental que sustenta la condena. En este supuesto, el impugnante deberá demostrar, sin admisión de prueba en contrario, que una prueba sin la cual no existiría condena es inválida. Y la causal del inciso 4 se configura ante la presencia de “pruebas nuevas” descubiertas con posterioridad a la sentencia, que solo o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas son capaces de establecer la inocencia del condenado; que también incluye el supuesto de “hechos nuevos”.

CUARTO. Como sustento de la demanda, el sentenciado señaló esencialmente lo siguiente:

¹ “[...] se requiere que la demanda se sustente en hechos nuevos, no en una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario”. Confr. SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Primera edición. Lima, 2015.

4.1. En la sentencia impugnada no se apreciaron debidamente ni el lugar ni las testimoniales de las personas con quienes estuvieron en momentos anteriores a los hechos, ni lo vertido por la agraviada, quien con claridad realizó precisiones sobre lo ocurrido, cuando supuestamente se encontraba en estado de inconsciencia. Además que no se le realizó una evaluación psicológica, la que hubiese permitido apreciar sus rasgos personales, perfil psicosexual y nivel de consciencia.

4.2. Tampoco se valoró el hecho de que la agraviada fue hallada junto a su primo y que confesó que era su conviviente, y actualmente se encuentran juntos en Huancayo.

Como nuevo medio de prueba presentó un video del lugar que se recorrió hasta llegar al hostel donde habría ocurrido la violación y que demuestra que pudo haber sido auxiliada por los vecinos de haber gritado.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia fijados en los artículos 439 y 441 del citado Código adjetivo y, en lo pertinente, lo regulado por los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

SEXTO. De la evaluación de la demanda de revisión de sentencia se advierte que el demandante invocó dos causales. En cuanto a la primera causal (del inciso 3, artículo 439, del CPP), no presentó argumentos para justificarla, por lo que no cabe pronunciamiento alguno al respecto.

SÉTIMO. En lo concerniente a la causal del inciso 4 ofreció como prueba un CD que contiene tres videos, los cuales fueron visualizados:

7.1. El primero rotulado como "20190330_192155", con una duración de 03:59 minutos, en el que se observa un recorrido guiado por una mujer –a quien no se identificó– por el edificio donde habría trabajado la agraviada, el departamento donde habrían libado licor y el trayecto que habría recorrido desde ahí hasta llegar al hotel.

7.2. El segundo, rotulado como "VID_20190331_211000.3", con una duración de 1:13 minutos.

7.3. El tercero, rotulado como "VID_20190331_211654.3", con una duración de 04:15 minutos; en estos últimos se aprecian imágenes oscuras grabadas durante la noche y se escucha una conversación donde se interroga a una persona –que tampoco fue identificada– sobre el paradero de la agraviada y su relación con Yoel Pérez Fernández, quien sería su primo.

Dichas grabaciones no resultan relevantes a efectos de desvirtuar su responsabilidad penal ni permiten variar el juicio histórico del proceso que se le siguió. En consecuencia, debe ser declarada improcedente la demanda de revisión de sentencia.

OCTAVO. Por otro lado, el inciso 2, artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el inciso 2, artículo 497, del Código antes mencionado. En este caso, al no existir motivos para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **PEDRO DIEGO BAZÁN SOBREVILLA** contra la sentencia del veintidós de enero de dos mil dieciséis emitida por el Trigésimo Juzgado Penal de

Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación de persona en estado de inconciencia, en perjuicio de la persona identificada con la clave N.º 03-12; y, como tal, le impuso ocho años de pena privativa de la libertad; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

III. DISPUSIERON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema; hágase saber y archívese.

Intervino el juez supremo Castañeda Espinoza, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

SYCO/rbb